

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto N° 2437

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo por Obligación De Hacer
Radicación: 2018-00262
Demandante: Zoila María Donneys Fajardo
Demandado: Carmen Alicia Donneys Fajardo

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto No 1265 del 07 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago en contra de la demandada.

ANTECEDENTES

Como fundamento del recurso, expresa la mandataria judicial que su poderdante tiene el dinero para consignarle a la parte demandada y así cumplir con lo pactado en el acuerdo conciliatorio, que asistió a la Notaria en la fecha y hora acordada, que si no ha realizado el pago, es por causas ajenas a su voluntad, debido al embargo que presenta los derechos que la demandada le prometió en venta, y al desinterés que tiene la señora CARMEN ALICIA DONNEYS FAJARDO respecto a cumplir con lo acordado en la conciliación, lo que genera un riesgo para la señora Zoila, cancelar dicha sumas de dinero, pues eso sería poner en riesgo su patrimonio, de ahí que en el escrito de la demanda le hubiera solicitado al juzgado que, en caso de ser admitida, se conceda un plazo para realizar dicho pago y quede a órdenes del despacho.

Agrega que en el curso de la demanda verbal se hizo evidente la mala fe de la demandada, situación que no debe ser permitida por el juzgado al negar el mandamiento de pago, el cual a su parecer si resulta exigible pues su incumplimiento obedece exclusivamente a la falta de voluntad que presenta la demandada y los problemas de embargo presentados sobre el inmueble.

En este caso, no se surtirá el traslado de que trata el artículo 319 en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición formulado, teniendo en cuenta que no se ha trabado la litis en la presente acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser

interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

En atención a lo anterior es de indicar a la recurrente, que el Juzgado negó librar mandamiento de pago ante la falta de exigibilidad del título base de recaudo, como quiera que la apoderada de la parte demandante presenta como título ejecutivo el acuerdo conciliatorio suscrito con la señora Carmen Alicia Donneys Fajardo, el cual contiene obligaciones recíprocas entre los contratantes, consistentes principalmente en que la señora Carmen cede sus derechos de dominio del 25% sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-2677061, a cambio del pago del precio en la forma pactada entre ésta y la señora Zoila, lo que permite denominarlo como un acuerdo bilateral, a voces del artículo 1496 del C. C.

A su turno, el artículo 422 del CGP dispone que: -“...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...*”- que en caso de los contratos sinalagmáticos o bilaterales, la exigibilidad, solo es predicable cuando el contratante que demanda la ejecución no se encuentre apremiado a cumplir primero su obligación, y a su vez, el contratante a quien se exige la ejecución de sus compromisos no pueda resistirse a su prestación, fundándose no más que en la inejecución de las cargas correlativas del demandante, por cuanto, a contrario *sensu*, se configuraría el supuesto que consagra el artículo 1609 del C.C.

Una vez revisado el documento base de la acción, esto es, el acuerdo conciliatorio aportado con la demanda, el juzgado advirtió que si bien en principio consta una obligación clara y expresa de ceder los derechos de dominio del 25% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-267061, es necesario, además, verificar que obren los anexos que soporten la viabilidad de librar dicha orden, ya que por tratarse de un contrato bilateral de carácter sinalagmático, en donde por razón de las obligaciones en él contenidas, ambas partes deben cumplir con las cargas que les corresponden; luego, el derecho a exigir una contraprestación es para el contratante que ha cumplido, dado que únicamente es ese cumplimiento es que pone en estado legal de mora al demandado, resultando estar íntimamente ligado a la exigibilidad de la obligación en atención a las previsiones de los artículos 1546, 1.609 del Código Civil y 488 del Código de Procedimiento Civil.

Bajo los anteriores puntos expuestos, se considera que la obligación que la actora pretende ejecutar hacia la demandada, no se adecua al requisito de exigibilidad establecido por el artículo 422 de la normatividad *ibídem*, en la forma ya explicada por esta judicatura en el auto recurrido, toda vez que no corrió con la carga de acreditar la cancelación de las sumas de dinero comprometidas, tal como se pactó en el acuerdo conciliatorio, muy por el contrario tanto en la demanda como en el recurso de reposición, la misma parte reconoce que no ha cancelado las sumas de dinero comprometidas, pues teme poner en peligro su patrimonio como quiera que el 25% que se debe ceder se encuentra embargado, es decir la misma parte reconoce que no ha cumplido con su carga y ante la ausencia de su cumplimiento, no se configura mora alguna en cabeza de la demandada para hacerla exigible mediante el proceso ejecutivo, no pudiendo admitir el juzgado librar mandamiento de pago y ordenar que se consignen dichas sumas de dinero a ordenes del Juzgado, simple y llanamente porque en el estado que se encuentran las cosas el título valor es inexigible, sumado a que al proceso ejecutivo debe allegarse el título ejecutivo debidamente configurado, sin que sea predicable intentar su

configuración dentro del trámite del mismo.

Así las cosas, independientemente sean las razones por las cuales la parte demandante no haya cumplido su parte en lo acordado en el acuerdo conciliatorio, es claro que el título valor objeto de recaudo en el proceso, a la fecha no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP –NO ES EXIGIBLE- de ahí que se haya negado el mandamiento de pago, situación que además es admitida por la misma parte demandante.

Ahora que exista o no mala fe por parte de la demandada y a ello se deba la falta de cumplimiento, son discusiones que no deben ser debatidas en el trámite del proceso ejecutivo pues para la admisión del mismo se debe cumplir con lo establecido en el artículo 422 del CGP y en el presente caso no se dan los presupuestos para librar la orden compulsiva, de ahí que se hubiera negado el mandamiento de pago, razón por la cual se debe confirmar el auto de No 1265 del 7 de septiembre de 2020.

Al respecto, el doctrinante Hernando Davis Echandía¹ ha señalado que *“cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora” – resaltado propio -.*

Es así, como el recurrente no aportó documento alguno que de cuenta del cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando la obligación que se deprecia incumplida por el demandado era posterior al cumplimiento de las suyas, aunado a la confesión expresa se itera, tanto en la demanda como en el recurso, de no haberse realizado los pagos en las fechas acordadas.

Finalmente, y refiriéndose a la jurisprudencia a través de la cual se sustentó el recurso objeto de pronunciamiento, deberá indicarse que la misma carece de analogía fáctica estrecha con el caso objeto de análisis, pues revisada la sentencia STC7636-2017 de fecha 1 de junio de 2017 a la que se hizo alusión, la misma deviene de una demanda declarativa a través de la cual se pretendía *“el cumplimiento de la obligación de hacer estipulada en el contrato de promesa”* y donde es propio el debate probatorio para establecer el cumplimiento del contrato o razones de fuerza mayor o caso fortuito que conllevaron al incumplimiento, aspecto diferente al ventilado en el proceso, pues estamos ante un proceso ejecutivo que deriva su eficacia de la existencia de un título ejecutivo en los términos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal.

Debe recordarse que, el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., en armonía con el artículo 438 ibídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 1265 del 07 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por la parte demandante en contra del auto No.1265 del 07 de septiembre de 2020, mediante el cual se niegó librar mandamiento de pago.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, envíese inmediatamente el expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al superior Jerárquico de la especialidad civil, a efectos de surtir el recurso de alzada aquí concedido

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

CAR.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50768f4f9bbc379718df9868db357665f5504fb9bdebccb55984f47398c2c6c5**
Documento generado en 03/09/2021 03:51:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2204

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00491-00
Demandante: Scotiabank Colpatría S.A
Demandada: Diana Carolina Burgos Silva

1. Dentro del estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que, al poste, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, es de precisar que, el día 22 de enero del 2021 la parte actora allegó escrito de notificación de la demandada a la dirección de correo electrónico: "carojuan85@hotmail.com", y, mediante providencia No. 260 del 08 de febrero del 2021 se la requirió para que aporte las evidencias que demuestren que efectivamente ese correo electrónico pertenece a la demandada DIANA CAROLINA BURGOS SILVA; posteriormente, el día 26 de febrero del 2021, el mandatario judicial de la parte actora allega memorial donde aporta evidencias que dan cuenta que el correo de la demandada es: "carolina85-1@hotmail.com", y, el despacho procedió de conformidad a tener como válida la mentada notificación de la señora BURGOS SILVA.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte el despacho que en el presente asunto se hace menester de dejar sin efectos el apartado del auto No. 590 del 24 de marzo del 2021 el cual reza: "*la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida en debida forma*", por cuanto, en virtud de la garantía procesal de la parte demandada, el despacho no tuvo que mencionar en dicha providencia, que se entendía surtida la notificación de la señora DIANA CAROLINA BURGOS SILVA, como quiera que, para que eso suceda, la parte actora debió allegar evidencia que demuestre que el correo "carojuan85@hotmail.com" –al que se realizó la notificación conforme al decreto 806 dl 2020- pertenecía a la demandada, y, por el contrario, lo que se allegó fue evidencia de que la dirección: "carolina85-1@hotmail.com" es la que pertenece a la ejecutada, sin que, se hayan adelantado, por la parte demandante nuevas diligencias tendientes a surtir la notificación a la última dirección de correo.

Por lo anterior, se hace imperioso dejar sin efecto el apartado: *“la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida en debida forma”* inmerso en el auto No. 590 del 24 de marzo del 2021 por las razones expuestas anteriormente, siendo menester de la parte demandante realizar la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección carolina85-1@hotmail.com, sobre la que se acreditó la evidencia de que tal canal digital corresponde a la demandada.

2. Ahora bien, por otro lado evidencia el despacho que el día 06 de agosto del 2021 se allega al plenario un escrito de contestación de demanda presentado por el abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA, quien manifiesta ser el apoderado judicial de la demandada DIANA CAROLINA BURGOS SILVA, circunstancia que no da certeza al despacho, por cuanto el poder allegado por el suscrito, no cumple con las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, donde, si bien no se requiere autenticación del mismo, no obstante, debe acreditarse la remisión del poder desde la cuenta electrónica de la demandada al correo electrónico del apoderado judicial.

3. Por último, atendiendo a la constancia de inscripción de la medida decretada en el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-841308, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el apartado: *“la notificación realizada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entiende surtida en debida forma”* inmerso en el auto No. 590 del 24 de marzo del 2021 por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado BRANDON ESTEBAN MORENO MAÑUNGA para que en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, allegue poder debidamente otorgado por la demandada DIANA CAROLINA BURGOS SILVA para contestar la demanda, conforme a las exigencias del artículo 74 del C.G.P., o, en su defecto, con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, so pena de no tenerse en cuenta el escrito de contestación de demanda allegado por la misma.

TERCERO: AGREGAR al plenario la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada y el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-841308, para que obre y conste.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-841308, de propiedad de la parte demandada DIANA CAROLINA BURGOS SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.026.670, el cual se encuentra ubicado en la CALLE 59 1BIS-35 CONJ. MULTIF. TORRES DE ALICANTE APARTAMENTO 501 TORRE E 4 ETAPA.

QUINTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el

referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS Nit. No. 805017300-1 representada por PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, quien puede ser localizado en la dirección CALLE 5 Norte No. 1n-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 8889161-8889162-3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

SEXTO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No. 95.618 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaría</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

853f54dc54dd4c5966d9b1b5284156c39b4570e75ae62f1e51c6b4d22470a54e

Documento generado en 03/09/2021 01:03:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 27 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 105.333.16
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 105.333.16

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2201

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00588-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.S
Demandado: Importaciones y Construcciones del Pacifico SAS y Robinson Camacho Valencia

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 105.333.16** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29593f735b47602af05639c48a6096379f0440b30c58e644a8ca2a87acf98e6a

Documento generado en 03/09/2021 01:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 27 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 614.047.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 614.047.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2200

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)
Radicación: 2020-00638-00
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Hernán Robinson Barahona Trejos

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 614.047.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7100565cd1cc363bbfdbda05a7c1a0ea67aa555fe6834dce26689711da095f43

Documento generado en 03/09/2021 01:03:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2205

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2020-00663-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Cuero Playonero
Demandado: Walter Montaña Quintero

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta haber surtido la notificación del demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO según los lineamientos de los artículos 291 C.G.P.

Pues bien, frente a lo anterior, es menester advertirle a la parte actora que, la notificación personal realizada al mentado demandado no acató los estrictos lineamientos del artículo 291 del C.G.P. el cual dispone: “...3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)*” como quiera que dentro del citatorio de notificación no se incluyó la prevención al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación personal.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación a la parte ejecutada en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Anuado a lo anterior, se le advierte a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1910 del 09 de agosto del 2021 para que realice la notificación del demandado se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir la mentada notificación en debida forma so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que realice correctamente la notificación del demandado WALTER MONTAÑO QUINTERO, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, la surta según los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el término de 30 días concedido mediante auto No. 1910 del 09 de agosto del 2021 se encuentra corriendo, por lo tanto, deberá surtir en debida forma la notificación del demandado so pena de que se termine el proceso por Desistimiento Tácito.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fcb357a66a33fab9b0dd2af21b8d5f68a0f1317040a66c9c00ac961afd40287

Documento generado en 03/09/2021 01:03:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2101

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00683-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CG Consultores SAS, Jefferson Gustavo Quintana Figueroa, Cristian Camilo Quintana y Juan Camilo Oliver.

1. La parte actora allega memorial al despacho advirtiendo que las notificaciones de los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA dirigidas a las direcciones: “Calle 4 No. 73- 120 Casa 21 en Cali”, gustavo.quintana@cgconsultores.com, “Calle 18 No. 66-67 en Cali”, cristian.quintana@cgconsultores.com y dea_soc@yahoo.com no resultaron efectivas, por tal razón se agregará para que obren y consten los mentados escritos.

Sin embargo, se advierte que es menester requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de los precitados demandados conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

2. Ahora bien, por otro lado la parte actora allega memorial donde se evidencia que surtió en debida forma la notificación del demandado JUAN CAMILO OLIVER GOMEZ ajustándose a los lineamientos del artículo 291 del C.G.P., por tal razón, el mentado escrito se agregará al expediente para que obre y conste, sin embargo, hasta la fecha aún no allega el escrito de notificación del artículo 292 ibidem, por tal razón se la requerirá para que continúe el trámite de notificación por aviso respecto del mentado demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 del C.G.P.

3. Para finalizar se evidencia que la parte actora adelantó en debida forma la notificación de la sociedad CG CONSULTORES SAS según los lineamientos del artículo 8 de Decreto 806 del 2020, por tal motivo, se agregará para que obre y conste el escrito de notificación para que sean tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE los escritos de notificación no efectiva realizado a los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA a las direcciones: “Calle 4 No. 73- 120 Casa 21 en Cali”, gustavo.quintana@cgconsultores.com, “Calle 18 No. 66-67 en Cali”, cristian.quintana@cgconsultores.com y dea_soc@yahoo.com .

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta efectivamente la notificación de los demandados JEFFERSON GUSTAVO QUINTANA y CRISTIAN CAMILO QUINTANA conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de comunicación de notificación personal efectiva del artículo 291 realizado al demandado JUAN CAMILO OLIVER GOMEZ a la dirección: *“Calle 9 # 27-54 Piso 3 de Cali”*.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, continúe el trámite de notificación por aviso respecto del demandado JUAN CAMILO OLIVER GOMEZ, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito según el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación efectiva de la sociedad demandada CG CONSULTORES SAS¹ para que sea tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae96404b0389e447e4ec6fd1b4f30de4a0994b1308d4b88a5a6d666861d2220

Documento generado en 03/09/2021 01:03:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Notificación efectiva el día 28 de julio de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2106

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2020-00683-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CG Consultores SAS, Jefferson Gustavo Quintana Figueroa, Cristian Camilo Quintana y Juan Camilo Oliver.

Los Bancos: Caja Social, Pichincha, BBVA y Bogotá envían respuesta a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 242 del 03 de febrero del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada los anteriores escritos provenientes de los Bancos: Caja Social, Pichincha, BBVA y Bogotá, respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82c2644dc43ad7e43f3501c0ba7a7fae4ffbf6dc6289506f612cf9731633396e

Documento generado en 03/09/2021 01:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2270

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2021-00121-00
Demandante: Grupo Costa Dorada S.A.S
Demandado: Pesquera el Ancla S.A.S.

1. Atendiendo la constancia de inscripción de la medida decretada y el certificado de Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio PESQUERA EL ANCLA S.A.S., inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali con la matrícula mercantil No. 1017951, se dará aplicación al artículo 38 del C. G. del P. para la realización de la diligencia de secuestro ordenada en el presente proceso judicial.

2. Por otro lado, se pone en conocimiento a la parte actora que los bancos: Davivienda y Bancolombia allegaron respuestas a la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia, la cual les fueron comunicadas mediante oficios Nos. 347 y 348 del 08 de marzo del 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado “PESQUERA EL ANCLA S.A.S.”, identificado con matrícula mercantil No. 1017951 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle), de propiedad de la parte demandada PESQUERA EL ANCLA S.A.S., identificada con Nit. 901.183.855-3, el cual se encuentra ubicado en la CL 15 A # 19 A – 38 de Cali-Valle.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI, en estricta aplicación de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que realice el referido secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibidem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA Nit. No. 900187976-0 , quien puede ser localizado en la dirección Calle 72 N°11C-24, teléfonos: (2) 3831112 Celular: 3113186606- 3104183960, correo: dmhservingenierias@gmail.com inscrito en la lista de auxiliares de la justicia actualizada, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en

particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. Se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: INFORMAR a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE COMISIONES CIVILES DE CALI**, que en el presente proceso actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor PABLO UPEGUÍ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.562.253 y tarjeta profesional No. 103.667 del C.S.J. Líbrese el despacho comisorio pertinente con los insertos de ley.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora que los bancos Davivienda y Bancolombia allegaron respuestas a la medida de embargo decretada dentro del asunto de referencia, la cual les fueron comunicadas mediante oficios Nos. 347 y 348 del 08 de marzo del 2021.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el período comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

Código de verificación:

**1b111dac746e7034348188ea42ac212f541f2975fe458e9542910ebbc7d95f5
5**

Documento generado en 03/09/2021 01:03:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2271

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 760014003003-2021-00121-00
Demandante: Grupo Costa Dorada S.A.S
Demandado: Pesquera El Ancla S.A.S.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

QUINTO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

JUEZ
AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99853900b7bb4b277cd603f0b06367cd50d4178de38392cc79f26d19d827d631

Documento generado en 03/09/2021 01:04:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. El 27 de agosto de 2021, en Santiago de Cali, la suscrita secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Santiago De Cali - Valle, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante dentro del presente asunto, de la siguiente manera:

Agencia en derecho	\$ 400.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 400.000.00

CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2202

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00126-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F S.A.
Demandado: Humberto Enrique Palacin Castaño

En atención a la liquidación de costas ejecutada por secretaria, los cuales se encuentran ajustados a la realidad procesal y conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado procederá a impartirle aprobación. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR en la suma de **\$ 400.000.00** la liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f85a15481e43a973da88606a4b7feadf2abe1eb94153aa8b878a92f20685bab

Documento generado en 03/09/2021 01:04:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2269

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicación: 2021-00180-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Alexander Villamizar Mejía.

1. Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado sin que se hubiera ejercido oposición alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, en consideración al registro de la medida de embargo sobre el vehículo de placas IIT564 de propiedad de ALEXANDER VILLAMIZAR MEJIA (C.C. 16288251), se procederá a ordenar su secuestro previa aprehensión del automotor de placas IIT564, el cual deberá ser puesto a disposición de este Despacho en alguno de los parqueaderos autorizados, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$ 1.500.000.00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluida en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 ibidem.

Liquidense por Secretaría las costas procesales.

TERCERO: EFECTUAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 ibidem.

CUARTO: DECRETAR el SECUESTRO previa **APREHENSIÓN** del vehículo de placas: IIT-564 Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET Línea: SONIC Color: BLANCO ARTICO Modelo: 2016 Servicio: PARTICULAR de propiedad de ALEXANDER VILLAMIZAR MEJIA (C.C. 16.288.251).

QUINTO: COMISIONAR en estricta aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 595 del C. G. del P., al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), a fin de que realice la referida aprehensión y el posterior secuestro, advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, **incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem)**; y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, C.C. No. 32.633.457, quien puede ser localizada en la dirección Calle 18A N°55-105 M-350, teléfonos: 3997992-3158139968, correo: balbet2009@hotmail.com, inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 595 del C. G. del P. se fijan como honorarios la suma de \$200.000.

De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre si no comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se **designa debe** pertenecer a la lista de auxiliares vigente¹.

SEXTO: ORDENAR que el vehículo una vez sea inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivos seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEA DERO	NIT.	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra. 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

¹ "RESOLUCION No. DESAJCLR21-822 24 marzo de 2021 "Por medio de la cual se conforma la lista de Auxiliares de la Justicia que será utilizada por los despachos judiciales en los Distritos Judiciales de Cali y Buga para el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2021 al 31 de marzo del 2023."

SEPTIMO: Una vez notificado y ejecutoriado el auto que apruebe liquidación de costas, **ENVÍESE** el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b75ef983678138a11360c32ebbea6acdd9f32a27d1ffb3be584592432db2b0a

Documento generado en 03/09/2021 01:04:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto interlocutorio No. 2272

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00408-00
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: CAROLINA MELÉNDEZ

La parte actora allega memorial al despacho advirtiendo que las notificaciones de la demandada CAROLINA MELÉNDEZ dirigida a la dirección física: "carrera 40 # 2-26 de Cal2" no resultó efectiva, por tal razón se agregará para que obre y conste el mentado escrito.

Sin embargo, se advierte que es menester requerir a la parte actora para que surta efectivamente la notificación de la precitada demandada conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito de notificación no efectivo realizado a la demandada CAROLINA MELÉNDEZ a la dirección: "carrera 40 # 2-26 de Cal2"

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, surta efectivamente la notificación de la demandada CAROLINA MELÉNDEZ conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 al 292 y 301 del C.G.P. o artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

AVG

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90db361a06b2827f836536bdeda1d4ecd557ff2de4f8945cd173d18588ea9dbb

Documento generado en 03/09/2021 01:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2360

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio (menor cuantía)
Radicación: 2021-00567-00
Demandante: José Ángel Delgado Meneses
Demandado: Carlos Antonio Junca Soto y Otros

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de los señores **CARLOS ANTONIO JUNCA SOTO, CAROLINA SOTO DE JUNCA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 2060 del 24 de agosto de 2021, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció, no subsanó en forma correcta el punto tercero (3º) de inadmisión, pues se le solicitó que aclarase las pretensiones de la demanda, identificando el bien sobre el que se pretende la prescripción extraordinaria deprecada en su ubicación y linderos, y señalando si el mismo corresponde a un predio de menor extensión; sin embargo, en las pretensiones de la demanda subsanada, se mantuvo la misma redacción de la presentada en el escrito de demanda inicialmente allegado, modificándose únicamente lo atinente a la parte pasiva de la acción.

La redacción de los hechos y pretensiones en punto a la identificación del bien a usucapir resulta ambigua, en tanto que no es posible establecer con claridad si pretende la totalidad del bien identificado con matrícula inmobiliaria 370-629359, o una parte de menor extensión del mismo. Señala el accionante que en dicha matrícula y la escritura pública 3509 del 23 de junio de 2000 *“consta muchas más hectáreas pero mi patrocinado lo identifica con la carrera 1 A oeste Pilas del Cabuyal sector chiribico, porque el lo dejo protocolizado en la notaria octava del circuito de Cali, con número de escritura pública 2391 calendada 8 de julio de 2011 (...)”* (sic).

A su turno, en la pretensión 1 el demandante solicita *“Que se declare por vía de prescripción (extraordinaria) que el señor JOSE ANGEL DELGADO MENESES, es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-629359 cuya dirección según certificado de tradición es tipo predio rural lote A2 CGTO LOS*

ANDES del municipio de Cali especificado en la escritura pública 3509 del 23 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Cali y con la posesión mi poderdante lo ha ubicado en la carrera 1 A oeste pilas del cabuyal sector chiribico de la ciudad de Cali, determinado y alinderado en el hecho No. 1 (...)" (sic) Nótese que existe ambigüedad en la redacción de lo pretendido, pues se reclama, en primer lugar, "prescripción (extraordinaria) que el señor JOSE ANGEL DELGADO MENESES, es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-629359", luego se especifica que se trata del lote A2 Corregimiento Los Andes, cuya descripción, a folio 24 del archivo 01DemandaAnexos, no coincide con las indicaciones de ubicación y linderos pretendidas, y finalmente se agrega que "mi poderdante lo ha ubicado en la carrera 1 A oeste pilas del cabuyal sector chiribico de la ciudad de Cali", pero dicha nomenclatura no se soporta en los anexos de las escrituras públicas aportadas (Flo. 2-5 y 18-26 01DemandaAnexos), los certificados de tradición (Flo. 10-17 01DemandaAnexos), o los recibos de servicios públicos y predial (Flo. 28-29 01DemandaAnexos).

Por lo anterior, no se cumple con lo ordenado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., como quiera que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7b0452f14fa68a69583f5a8f4b5da52da427c2c11911fc57f59da7760ebef**
Documento generado en 03/09/2021 11:32:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2342

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00640-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Leber Alexander Narvaez Velasquez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (N° 3425000), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **LEBER ALEXANDER NARVAEZ VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.865.934, **CANCELAR** a favor de Banco Pichincha S.A., distinguido con Nit. 890.200.756 – 7, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS**

MIL CIENTO QUINCE PESOS (\$37.926.115.00) M/CTE por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 3425000.

1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 6 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ PATIÑO**¹, identificada con la C.C. 19.467.951 y T.P. Nro. 52.556 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth B
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1acbc0e0ec3d44dc12acf9b2a419f4884a8a480fa28360d25255a95e622f2ff9**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2343

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00640-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Leber Alexander Narváez Velásquez.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **LEBER ALEXANDER NARVÁEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.865.934, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado, **LEBER ALEXANDER NARVÁEZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 16.865.934, como empleado de la POLICIA NACIONAL conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$74.724.000) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982a18f9e8c5ee7c3c0d25e4c34ee121506432cf13ae21013a801b978e30e1f6**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2344

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00644-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Edwin Alberto Robayo Arias.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 106514948), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.124, **CANCELAR** a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, distinguido con Nit. 860.050.750 – 1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (**\$60'491.434.00**) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106514948.

1.1 Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 27 de mayo de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** ¹, identificada con la C.C.22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

AD
Firma
Paola Andrea Betan
Juez M
Civil

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2660b1d9952e1f9cf7dc70bc9adff5d16c30a6fd48b980c671aa8e416b7d18ed**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2345

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00644-00
Demandante: Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado: Edwin Alberto Robayo Arias.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.224.124, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado, **EDWIN ALBERTO ROBAYO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 11.224.124, como empleado de la POLICIA NACIONAL conforme el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. y al artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de NOVENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$90.737.151) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d930858fd6e154a9f5ea8e1d7447e58d44d9b4a26b8dc09cd0922973570ee0c**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2346

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00646-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO
Seccional Valle del Cauca
Demandado: Andrés Felipe Rengifo Montaña.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 7004010033898107), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **ANDRÉS FELIPE RENGIFO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.606.287, **CANCELAR** a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, distinguido con Nit. 890.303.215 – 7, en el

término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$9'000.000.00**), por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7004010033898107.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida, desde día 19 de octubre de 2019 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **BLANCA JIMENA LÓPEZ**¹, identificada con la C.C.31.296.019 y T.P. Nro. 34.421 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443fa8af4d05cac5f9546a46d86f58938ad7e1ca81bb52d4a8e05110a7818e4**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2347

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00646-00
Demandante: Federación Nacional de Comerciantes FENALCO
Seccional Valle del Cauca
Demandado: Andrés Felipe Rengifo Montaña.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas GSV559 de propiedad del demandado ANDRÉS FELIPE RENGIFO MONTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.606.287, inscrito en la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.

LIBRAR comunicación a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que se sirva inscribir la medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y remita a este Juzgado el certificado correspondiente, a efectos de verificar su situación jurídica.

Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el Art. 593 núm. *ibídem*, se resolverá lo pertinente al secuestro del mencionado inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e94c3879a9e137f5d220fc7c7ad14c60f52e6404bd2077d155385a081940c**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2348

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (No. 5915913598-207419292019-407410079516), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **ADELAIDA BELTRÁN ARROYO** identificado con cédula de ciudadanía No. 66.857.845, **CANCELAR** a favor de Scotiabank Colpatria S.A., distinguido con Nit. 860.034.594 – 1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$23.357.573,19)** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 207419292019.

1.1 La suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$5.229.016,00)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 28 de agosto de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios del monto señalado como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

2. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTOCINCUENTA SEIS MIL PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$10.581.156,27)**, por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410079516.

2.1 La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$1.434.046,15)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde 28 de junio de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.

2.2 Por los intereses moratorios del monto señalado como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

3. La suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$25.583.508,34)** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5915913598.

3.1 La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS M/CTE (\$6.644.856,21)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde 28 de junio de 2018 hasta el 08 de julio de 2021.

3.2 Por los intereses moratorios del monto señalado como capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020,

haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ¹**, identificada con la C.C.31.939.072 y T.P. Nro. 106.218 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bu
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3e642d0c337cbcd3281abae1a8a071cf7aeca109e1a5019acb5948d1caaf9b**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2349

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00649-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Adelaida Beltrán Arroyo.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad de la demandada ADELAIDA BELTRÁN ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía 66.857.845, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO DOCE MILLONES DOCSIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$112.210.852) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

SEGUNDO: Previo a efectuar pronunciamiento alguno frente al segundo pedimento de las medidas cautelares, aclare al despacho a qué hace referencia con la expresión “unidad comercial”, memórese que, una cosa es el establecimiento de comercio y otra el local comercial.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d584cfaf935ab406958a3dc779f4b2f4ca2c1d1f87ce3166a12c5469b615f7f8**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2352

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00658-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Diego León Agudelo Gonzales.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (del 28 de julio de 2008), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **DIEGO LEÓN AGUDELO GONZALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.355.710, **CANCELAR** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, distinguido con Nit. 890.300.279 – 4, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.137.075)** por concepto de capital

incorporado en el pagaré No. 2E391395 del 21 de julio de 2008.

1.1 La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA NUEVE PESOS M/CTE (\$3.943.159)** por concepto de intereses de plazo liquidados desde 18 de febrero de 2021 hasta el 17 de julio de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios del monto señalado como capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 18 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL** ¹, identificada con la C.C. 1.151.938.323 y T.P. Nro. 324.517 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Busta

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

**Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fedfa46696d8aa0a427a005c9be59dc2fa4492cae8195d36060f3b1090aacf0**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2353

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00658-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Diego León Agudelo Gonzales.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado DIEGO LEÓN AGUDELO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía 94.355.710, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que el demandado DIEGO LEÓN AGUDELO GONZALES, identificado con cédula de ciudadanía 94.355.710, posea sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 378-188901. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de CIENTO DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTEMIL TRESCEINTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$112.620.351) y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddcf15972be7809d9a044977bf9c4c4fe550219df04485aea3d222e24a0274b**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2354

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00660-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Amilcar Lasprilla Galarza.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados 709 y ss. del Código de Comercio, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor pagaré (N° 407410079596 y 407410079975), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigor del Decreto 806 de 20201, “las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (art. 6), y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de menor cuantía y **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** ordenando a **JORGE AMILCAR LASPRILLA GALARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.499.581, **CANCELAR** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguido con Nit. 860.034.594 – 1, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS MCTE (\$14.225.234,03)** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410079596.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

2. La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUININETOS VEINTICUATRO PESOS CON CERO TRES CENTAVOS MCTE (\$43.086.524,03)** por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 407410079975.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 9 de julio de 2021 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 292 y 301 del Código General del Proceso o en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente. Los hechos que constituyan excepciones previas se deberán alegar como recurso de reposición.

TERCERO: Sobre costas, incluidas agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO: DISPONER que a éste demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo de menor cuantía al tenor de las normas especiales del art. 430 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad de este es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**¹, identificada con la C.C. 31.885.918 y T.P. Nro. 47.123 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

Firmado Por:

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud de lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c95ada33046140541a42ce2546a342d6994cf9ec8b313c41b38ad5fb602d83**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2355

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Radicación: 2021-00660-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jorge Amilcar Lasprilla Galarza.

Como quiera que la parte demandante ha solicitado el embargo de bienes de propiedad del demandado, petición que es conforme a derecho, el despacho dará aplicación a lo determinado en el artículo 599 del CGP, en consecuencia, el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado JORGE AMILCAR LASPRILLA GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía 94.499.581, en las entidades financieras enunciadas en el folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los derechos que el demandado JORGE AMILCAR LASPRILLA GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía 94.499.581, posea sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-922620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$85.967.637) y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez
ADS

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2550d1f25ff3299e52258fb965530852f0fef50dca24e6ee600d98988a358f1**
Documento generado en 03/09/2021 09:31:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2357

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00664-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado: Edgar Muñoz Pino

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

Ajuste las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de precisar puntualmente el período de causación de los intereses de plazo y, qué tasa de interés se aplicó en cada uno (Art.82-4 del C. G. P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado P

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 129 DE HOY 06-09-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5da5da2c26de0bf9d47fa90017a3b59c48597da18dcf49ae330dac85ef96608**
Documento generado en 03/09/2021 11:32:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2365

Proceso: Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Radicación: 2021-00668-00
Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Martha Cecilia Rojas Velasco

Revisada la presente demanda y conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajuste las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de precisar respecto de los intereses de plazo qué tasa de interés se aplicó (Art.82-4 del C. G. P.), como quiera que la carta de instrucciones no da claridad al respecto en relación con los hechos y pretensiones establecidos en el libelo inicial.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto, a fin de que corrija las falencias anotadas, so pena de rechazo. Art. 90 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

ADS

Firmado Por:

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 105 DE HOY 19-07-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff14f1b6ff59b5d3cad57693dae8a15aef519e76baa8de023108b33aeb33a4e1**
Documento generado en 03/09/2021 11:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**